

El Principio De Selección Objetiva En La Etapa Precontractual Dentro del Proceso de Licitación Publica en la Contratación Estatal En Colombia: Análisis Doctrinal y Jurisprudencial

Autor: Rafael Esneider Arzuaga Peralta (Rafaelarzuaga10@Hotmail.Com)

Tutores: Laura Hernández Dager (Laurahernandez@Unisinucartagena.Edu.Co)

Javier Doria Arrieta (Javier.Doria@Unisinu.Edu.Co)

Resumen

El presente artículo analiza la eficiencia del ordenamiento jurídico colombiano para garantizar la aplicación efectiva del principio de selección objetiva en la etapa precontractual del proceso de licitación pública. A través de una revisión documental, normativa, doctrinal y jurisprudencial, se examinan los alcances y limitaciones de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007. Asimismo, se evalúan los precedentes del Consejo de Estado y la Corte Constitucional frente a la vulneración de este principio, y se define el rol de los órganos de control en la protección del mismo. Los hallazgos sugieren que, si bien el marco normativo es robusto, la eficacia material de dicho principio enfrenta retos significativos en su aplicación, requiriendo un control preventivo más riguroso y una interpretación jurisprudencial estricta para evitar la subjetividad en la adjudicación de un proponente.

Palabras Clave: Selección objetiva, licitación pública, etapa precontractual, contratación estatal, jurisprudencia colombiana, órganos de control.

1. Introducción

La contratación estatal constituye uno de los instrumentos más importantes para el cumplimiento de los fines del Estado. En ese contexto, el principio de selección objetiva se tiene como un pilar fundamental que busca preservar la transparencia, la igualdad de oportunidades y poder escoger la oferta más favorable para la administración. A pesar de los avances normativos en Colombia, las acciones precontractuales evidencian lasitudes que comprometen la correcta adjudicación de los recursos públicos.

El objeto de esta investigación radica en establecer la eficiencia del ordenamiento jurídico colombiano al garantizar la aplicación efectiva del principio de selección objetiva en la etapa precontractual del proceso de licitación pública en la contratación estatal. Las desviaciones en la elaboración de pliegos de condiciones, la evaluación de las ofertas y la injerencia de intereses particulares justifican un análisis profundo.

Para responder a esta problemática planteada, la presente investigación se estructura en tres objetivos: en primer lugar, examinar el marco normativo colombiano que regula la selección objetiva, identificando sus alcances y las limitaciones de su aplicación; en segundo lugar, analizar los precedentes jurisprudenciales y doctrinales que han intentado reforzar la debida aplicación de este principio; y, finalmente, definir el rol que cumplen los órganos de control y vigilancia en la etapa precontractual para establecer la eficacia de su protección.

La pregunta que direcciona el presente trabajo investigativo es: ¿De qué manera el ordenamiento jurídico colombiano asegura la aplicación efectiva del principio de selección objetiva en la etapa precontractual de los procesos de licitación pública dentro de la contratación estatal? Dicha problemática justifica la necesidad de un estudio que combine un análisis doctrinal

y jurisprudencial del principio de selección objetiva, generando una posición crítica en el desarrollo del mismo. Este análisis permitirá identificar vacíos normativos, deficiencias en la implementación institucional e interpretaciones de la jurisprudencia, con miras a proponer mejoras sustantivas en la aplicación del mencionado principio.

2. Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y un diseño de revisión documental y jurídico. La técnica de recolección de información consistió en el análisis de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales estrictamente delimitadas y relacionadas con la aplicación del principio de selección objetiva en Colombia. La estructura metodológica se desarrolló de forma tal que, se pueda constatar si el ordenamiento jurídico colombiano resulta eficaz para garantizar la aplicación real y objetiva de dicho principio en la etapa precontractual de los procesos de licitación pública.

3. Resultados

3.1 Marco Normativo de la Selección Objetiva.

Para entender el marco legal, es necesario saber que la forma actual de contratación estatal en Colombia se basa en la promulgación de la ley 80 de 1993 (Congreso de Colombia, 1993). Según el análisis estructural que González (2015) propuso, la emisión del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se hizo para responder a la necesidad urgente de unificar, en un solo cuerpo normativo, los principios fundamentales que debían guiar las acciones del Estado. La complejidad y la dispersión en la contratación pública, hasta 1993, ponía de manifiesto la necesidad apremiante de crear un marco legal que concentrara y elevara a mandato

absoluto la prohibición de arbitrariedad en el uso de los recursos públicos, sobre pasando modelos que no era adecuados para garantizar la imparcialidad.

El ordenamiento jurídico colombiano ha diseñado una estructura legal que lleva a desterrar la arbitrariedad en la selección de los contratistas del estado. La norma fundamental es la ley 80 de 1993, mediante la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública en Colombia. Dicha norma consagró en primer lugar el deber de selección objetiva, definiéndolo como aquella escogencia que se da del ofrecimiento más favorable para la entidad y por supuesto para los fines que ella y el estado consagrados en la constitución política de Colombia, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (Congreso de Colombia, 1993).

La Corte Constitucional (1999), a través de la sentencia C-400 del mismo año, admite que el legislador de 1993 cumplió con un mandato superior al establecer el principio de selección objetiva como el eje central del nuevo sistema contractual en este escenario de transición hacia un modelo garantista. De acuerdo con Vásquez (2021), la promulgación de la ley 80 de 1993 representó un cambio radical en el derecho administrativo colombiano, ya que instauró una directriz sistemática que requería que las entidades eligieran la oferta mas ventajosa, excluyendo cualquier motivación subjetiva o interés individual.

El desarrollo legal de la contratación en Colombia siempre ha querido contar con un cuerpo jurídico blindado contra la corrupción, teniendo como hoja de ruta el principio de selección objetiva. La expedición del Estatuto General de Contratación Pública, mediante la ley 80 de 1993, representó un primer gran esfuerzo por unificar y volver transparente la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado (Congreso de Colombia, 1993). Por medio de la Ley 80 se buscó

que ese principio de selección objetiva generara un mandato ineludible en escoger es oferta favorable sin injerencias de un beneficio particular.

Sin embargo, la dinámica contractual comprobó que existían vacíos que permitían la manipulación de los requisitos habilitantes y los factores de ponderación en los pliegos de condiciones, elementos importantes y propios en la etapa precontractual. Es por eso que, para subsanar dichas falencias, el legislador emitió la ley 1150 de 2007, y con ella adoptó medidas para la transparencia y eficiencia. Esta normativa fortaleció la aplicación práctica del principio, separando categóricamente los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia), que no otorgan puntajes, sino que se evalúan bajo la modalidad de “pasa o no pasa”, de los factores técnicos y económicos que si son objeto de ponderación (Congreso de Colombia, 2007).

El alcance de este marco normativo se ejecuta en la fase de planeación, momento fundamental de la etapa precontractual que se cristaliza en la redacción de los estudios previos y en la elaboración del pliego de condiciones. Como lo señala González (2015), es en el diseño inicial del negocio jurídico, y específicamente en la justificación de los estudios previos, donde verdaderamente se garantiza o se vulnera la selección objetiva, que viene siendo mucho antes de la expedición del acto administrativo de apertura oficial de la licitación pública. La exigencia de la ley en esta fase busca que las condiciones de participación sean proporcionales al objeto que se quiere contrata, la inversión y el riesgo del proceso, limitando ese interés subjetivo que se pueda presentar por parte del funcionario público o del comité estructurador.

De acuerdo con Vázquez (2021), los principios jurídicos que rigen la contratación estatal en Colombia poseen una fuerza vinculante directa que influye y supedita la etapa precontractual, sirviendo como el principal obstáculo frente a la corrupción que sufren los procesos contractuales.

En ese orden de ideas, la ley 80 de 1993 impone las condiciones expuestas en los pliegos sean justas, claras y completas, excluyendo cualquier condición que no resulte estrictamente necesaria para el cumplimiento del objeto contractual (Congreso de Colombia, 1993).

Profundizando en las limitaciones del marco legal, se pudo evidenciar una disparidad entre el margen de apreciación técnica que la ley le otorga a las entidades y el riesgo de arbitrariedad. González (2015) sostiene que, aunque la normatividad busca estandarizar los procedimientos de la licitación pública, la inherente complejidad técnica de ciertas contrataciones otorga a la administración un poder de configuración de los requisitos que, de no ejercerse con absoluta probidad, difumina la distancia entre la exigencia de idoneidad y la exclusión injustificada de proponentes. Esa zona oscura de la norma entorpece la aplicación material del principio, ya que la subjetividad logra entrometerse a través de fórmulas matemáticas complejas o especificaciones técnicas super detalladas, las cuales la ley 1150 de 2007 pretendió regular pero que en la práctica se manipulan (Congreso de Colombia, 2007).

A pesar de la precisión legislativa, las limitaciones persisten en la práctica. Mora (2020) advierte que, en la etapa precontractual, el principio de selección objetiva enfrenta constantes tensiones debido a la estructuración de “pliego sastre” – términos de referencia diseñado a la medida de un proponente específico -, lo que desdibuja la naturaleza plural de la licitación pública y elude el mandato imperativo de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007.

Por último, un defecto oculto en el alcance de la normativa precontractual es que supone legalidad y buena fe para las acciones de las entidades que contratan mientras desarrolla el proceso de licitación. Según Patiño (2018), la noción legal de selección objetiva implica una situación ideal de imparcialidad administrativa que a menudo está en contradicción con las presiones y realidades de las instituciones. El marco normativo establecido por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 no

cuenta con mecanismos automáticos e inmediatos para corregirse a sí mismo cuando se producen infracciones sutiles durante la planificación y estructuración del proceso, lo que hace que la defensa del principio dependa únicamente de las observaciones que los proponentes interesados sean capaces de formular o que el conflicto se traslade de forma tardía al control jurisdiccional.

3.2 Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Principio de Selección Objetiva en la Licitación Pública.

La jurisprudencia de las altas cortes en Colombia ha jugado un papel esencial en la interpretación y protección del principio de selección objetiva. La Corte Constitucional de Colombia (1999), mediante sentencia C-400 de 1999, estableció que la selección objetiva no es un simple formalismo procedimental, sino una manifestación directa de los principios constitucionales de igualdad, moralidad eficacia e imparcialidad que rigen la función administrativa. La Corte dejó claro que la administración carece de absoluta discrecionalidad en la licitación, estando atada a los criterios técnicos, económicos y jurídicos previamente definidos y publicitados.

La implementación efectiva del principio de selección objetiva se ha visto profundamente afectada por la doctrina y la jurisprudencia, lo que ha cambiado significativamente el modo en que la administración pública entiende y ejecuta su margen de acción. La corte Constitucional de Colombia, en particular a partir de la sentencia C-400 de 1999, tuvo un impacto directo en la practica institucional al arrebatar a las entidades estatales cualquier deseos de discrecionalidad absoluta. En la práctica, este desarrollo jurisprudencial obligó a quienes estructuran los procesos de licitación a dejar de lado la toma de decisiones basadas solo en conveniencias administrativas, lo que les exigió justificar sus evaluaciones únicamente con base en los mandatos constitucionales de imparcialidad e igualdad.

Los precedentes del órgano de cierre constitucional en Colombia han enfatizado que la selección objetiva va más allá de ser simplemente una cuestión de legalidad procesal; es, en realidad, un verdadero resguardo material del derecho a la igualdad de quienes ofrecen. La Corte Constitucional de Colombia (1999) ha señalado, a través de la sentencia C-400 de 1999, que el diseño de las reglas precontractuales no debe establecer ventajas injustificadas ni prácticas discriminatorias que beneficien a algunos contratistas en perjuicio de otros con habilidades similares. En ese sentido, Vázquez (2021) sostiene que los magistrados han tenido que actuar de manera habitual para rechazar resoluciones administrativas que, bajo el pretexto de una supuesta discrecionalidad técnica, infringen la igualdad sustantiva al establecer obstáculos desmedidos durante el diseño y análisis de las propuestas.

La verificación judicial, desde el ámbito de lo contencioso administrativo, ha buscado descubrir las practicas evasivas que dañan el proceso de selección. El consejo de estado (2013), ha creado una línea jurisprudencial respecto de la desviación de poder, concluyendo que, si la entidad del estado concede un contrato alternando o suavizando los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones, comete una ilegalidad evidente. Patiño (2018), alerta acerca de la enorme complejidad probatoria que supone para el proponente demandante probar frente al juez administrativo que una evaluación estructurada metodológicamente encubría en realidad una motivación arbitraria; este peso de la prueba transforma el litigio contractual en un entorno extremadamente técnico que obstaculiza la reivindicación a tiempo del principio infringido.

El Consejo de Estado (2013), en su función de órgano de cierre en la administración, ha sancionado las desviaciones de poder en la etapa precontractual. En la sentencia 25000-23-26-000-200100791-01 (223113), la corporación reiteró que la evaluación de las ofertas debe ceñirse estrictamente a la reglas del pliego de condiciones, el cual constituye la ley del contrato. Alternar

dichas reglas durante la evaluación o adjudicación vicia de nulidad el acto administrativo por vulneración directa a la selección objetiva.

Frente a las dinámicas contenciosas, la doctrina ha desarrollado e investigado acerca de la verdadera habilidad del control judicial para corregir los defectos estructurales de la contratación estatal. Mora (2020) sostiene que la intervención jurisprudencial, aunque es necesaria para establecer precedentes y anular irregularidades, es un proceso exclusivamente correctivo y desgastante. Por ello, sugiere reformas con el objetivo de transferir la severidad del examen judicial a etapas preventivas en el mismo periodo precontractual. González (2015) sostiene que la jurisprudencia ha desempeñado perfectamente su función al aclarar los límites estrictos de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, de acuerdo con esta opinión. Sin embargo, el verdadero reto dogmático consiste en que las entidades que contratan incorporen la interpretación establecida por las altas cortes desde el instante preciso de la planificación, evitando así que el juez administrativo tenga que actuar como la única y última barrera ante la falta de cumplimiento con la selección objetiva.

Por otro lado, la doctrina realiza un análisis crítico de esta visión. Patiño (2018) argumenta que la jurisprudencia del consejo de estado ha sido fundamental para limitar la discrecionalidad administrativa, pero señala que el resarcimiento de los perjuicios a los proponentes injustamente excluidos suele ser tardío, lo que resta eficacia material al principio. En concordancia, Gonzales (2015) expone que la doctrina ha exigido una mayor rigurosidad en los estudios previos, pues es en el diseño del negocio donde realmente se garantiza o se vulnera la selección objetiva, antes de la apertura oficial de la licitación.

3.3 El Rol de los Órganos de Control y Vigilancia en la Eficacia de la Protección del Principio de Selección Objetiva.

La garantía de la selección objetiva no recae exclusivamente en las entidades contratantes y los jueces de la república; los órganos de control (Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación) ejercen un rol de vigilancia esencial. No obstante, su efectividad es un asunto que está sujeto a discusión en el ámbito académico.

Aunque la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 le otorgan a la administración el poder indiscutible de organizar sus propios procesos bajo el concepto de necesidad pública (Congreso de Colombia, 1993; Congreso de Colombia, 2007), Vázquez (2021) indica que una intervención desmedida por parte de los entes supervisores puede provocar un efecto negativo conocido como “parálisis administrativa”. Los funcionarios responsables de la planificación tienden a tomar posiciones muy conservadoras o defensivas cuando enfrentan el riesgo permanente de ser investigados por supuestas violaciones al principio de selección objetiva durante la fase precontractual. Por lo tanto, eligen diseños de pliegos de condiciones genéricos que, a pesar de protegerlos en términos disciplinarios, con frecuencia perjudican la idoneidad técnica y dificultan la obtención del nivel de favorabilidad real que requiere la ley.

La auditoria realizada por las entidades de control durante la etapa precontractual es un instrumento crucial para proteger la selección objetiva, lo que obliga a reconsiderar el modelo convencional de vigilancia estatal. Vázquez (2021) sostiene que, a lo largo de la historia, la fiscalización y auditoria de la contratación pública se han manejado principalmente desde un enfoque reactivo, llevando a cabo sus revisiones después de adjudicarse el contrato o mientras este se ejecuta. En ese contexto tardío, el control preventivo resulta ser inadecuado para corregir los desvíos organizados desde el comienzo de la licitación pública. La doctrina requiere que las entidades de control mejoren su capacidad para realizar auditorias concurrentes, llevando a cabo

una supervisión estricta y en tiempo real de los proyectos de pliegos de condiciones, con el fin de contrarrestar esta ineficiencia (González, 2015).

En el contexto de estas auditorías precontractuales, la revisión de las entidades de vigilancia debe enfocarse, desde un punto de vista metodológico, en identificar obstáculos artificiales que limiten encubiertamente la diversidad de oferentes. Mora (2020) enfatiza que el éxito de la auditoría preventiva depende de la habilidad para lanzar advertencias tempranas y efectivas al detectar señales técnicas de pliegos diseñados para un único proveedor. La procuraduría y la Contraloría están obligados a comprobar de manera rigurosa, al auditar los documentos anteriores, que la entidad contratante cumpla con la estricta separación entre los requisitos habilitantes (que no otorgan puntaje) y los factores de calificación. Asimismo, deben restringir el requerimiento de condiciones desmesuradas (Congreso de Colombia, 2007).

Además, la doctrina actual requiere que se tracen con más exactitud los límites entre el error de apreciación técnica y la desviación de poder que puede sancionarse. Mora (2020) sugiere una crítica al indicar que los órganos de control, en su deseo de salvaguardar la moralidad y el patrimonio público, confunden las deficiencias metodológicas o la falta de experiencia en la estructuración del proyecto con intento de dirigir el contrato. El control disciplinario y fiscal afecta directamente el patrimonio y la carrera del funcionario público, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, que solo se encarga de anular el acto para restaurar la legalidad objetiva (Consejo de Estado, 2013). Este proceso convierte la fase precontractual en un contexto de defensa anticipada, lo que difumina el objetivo principal de la planificación.

Vásquez (2021) también expone a través de estudios de casos sobre desviaciones en procesos contractuales, que la actuación de los entes de control tiende a ser reactiva y posterior a la adjudicación del contrato. En la etapa precontractual y sobre todo en los procesos de licitación

pública, que es el momento crítico donde se configuran los direccionamientos, el control preventivo ha demostrado ser insuficiente frente al volumen de procesos que adelanta el Estado.

La doctrina sugiere que, para alcanzar una verdadera eficiencia del ordenamiento jurídico, los órganos de control deben fortalecer sus capacidades de análisis de datos y seguimiento en tiempo real de los proyectos de pliegos de condiciones (González, 2015). Solo a través de advertencias tempranas eficaces y sanciones disciplinarias ejemplares a los estructuradores y comités evaluadores que incluyan condiciones restrictivas injustificadas, se materializará la protección exigida por la normatividad (Mora, 2020).

Finalmente, con el fin de que la protección del principio de selección objetiva llegue a un grado ideal de efectividad, es necesaria una reconfiguración misional de los órganos de control que alinee su función con la jurisprudencia precedente. Como propone Patiño (2018), el grado de certeza jurídica preventiva que se logra consolidar en la administración es lo que debería determinar la efectividad del sistema de vigilancia, no solamente la cantidad de sanciones impuestas o de procedimientos suspendidos. Siguiendo esta línea de pensamiento, González (2015) afirma que el control tiene que moverse hacia un enfoque pedagógico de acompañamiento institucional, armonizando sus criterios de evaluación con las directrices establecidas por la Corte Constitucional Colombiana (1999) en términos de igualdad material. Si el control preventivo se alinea con la dogmática legal y constitucional, las procuradurías y contralorías no funcionarían más como meros inquisidores, sino que se transformaría en catalizadores que guiaran a las entidades acerca de cómo conformar requisitos habilitantes complejos sin poner en riesgo la pluralidad de oferentes.

4. Conclusiones y Recomendaciones

La eficiencia del ordenamiento jurídico colombiano para garantizar la aplicación efectiva del principio de selección objetiva en la etapa precontractual de la licitación pública es muy funcional y práctica. Desde el punto de vista normativo formal, las reformas introducidas por la Ley 1150 de 2007 al estatuto general de contratación (Ley 80 de 1993) proporcionan un marco metodológico sólido, al separar los requisitos habilitantes de los factores de calificación, reduciendo el margen de subjetividad.

Desde una perspectiva crítica, se concluye que la transición de la ley 80 de 1993 a la ley 1150 del 2007 no eliminó el carácter subjetivo en la etapa precontractual; por el contrario, lo hizo más complejo. Se puede concluir el fenómeno de la “tecnificación del sesgo” a partir de la crítica de Mora (2020) y el análisis de las desviaciones contractuales que Vásquez (2021) documentó. Cuando la administración pública prohibió que los requisitos habilitantes se puntúen, sus preferencias arbitrarias se movieron hacia el diseño extremadamente complejo de los factores técnicos de ponderación. Por lo tanto, el principio de selección objetiva hoy es violado de una manera más sutil y difícil de detectar, en la que el direccionamiento hacia un proponente ya no se realiza de forma grosera, sino que se oculta tras fórmulas matemáticas.

Una segunda conclusión importante es que el sistema contencioso brinda una “ilusión de reparación”. Aunque el Consejo de Estado (2013) es contundente al castigar la desviación del poder y el incumplimiento del pliego de condiciones, lo que sostiene Patiño (2018) acerca de la realidad operativa muestra que la justicia administrativa llega con mucha tardanza. La sentencia C-400 de 1999, emitida por Corte Constitucional, consagraba el derecho a la igualdad de los oferentes. Sin embargo, anular el acto de adjudicación años después de que se ha ejecutado el contrato no reestablece este derecho. Al contrario, penaliza al erario público dos veces: ya que

paga tanto el contrato que se adjudicó de manera irregular, como las compensaciones económicas por lucro cesante al proponente que fue excluido injustamente. Esto pone de manifiesto que la eficiencia del ordenamiento jurídico es solo declarativa mas no restaurativa.

Una conclusión esencial es que el cuerpo normativo de la contratación estatal en Colombia, sufre de un “déficit de diseño asimétrico”. El legislador ha puesto su empeño en regular de manera detallada la etapa de evaluación y calificación (Congreso de Colombia, 2007). Sin embargo, ha dejado demasiado espacio para la discrecionalidad en la elaboración de los anexos técnicos y los estudios iniciales. Vásquez (2021) muestra que la ley parte de un supuesto idealista: la presencia de un operador técnico y jurídico que sea imparcial e infalible. No obstante, la verdad sobre la contratación pública muestra que las fallas en la selección objetiva no son el resultado de una mala interpretación de la ley, sino de un uso consiente de sus vacíos.

Dada esta situación, se recomienda dejar de lado la concepción dogmática de libertad total en la estructuración precontractual y moverse hacia un modelo de “estandarización ineludible”. Se sugiere que la discrecionalidad técnica de las entidades para redactar pliegos de condiciones se limite a lo estrictamente necesario, basándose en las ideas de González (2015) sobre los peligros durante la etapa de planeación. La adopción de documentos obligatorios que se parametrizan en función del sector y el monto del contrato, eliminaría la brecha interpretativa que en este momento posibilita la creación de “pliegos sastre”. Esto aseguraría que el diseño del negocio jurídico este basado en una matriz institucional y no en lo conveniente para el comité estructurador correspondiente.

Sin embargo, desde la visión de la eficacia material, este estudio evidencia serias limitaciones. El análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado demuestra que las entidades estatales persisten en prácticas elusivas, tales como la estructuración

deficiente de estudios previos y el direccionamiento de pliegos de condiciones. Aunque la jurisprudencia es rígida al declarar la nulidad de estas actuaciones, el control judicial resulta ser una medida posterior al hecho que no previene el daño al erario ni la violación del principio de igualdad en tiempo real.

Es importante precisar que el rol de los órganos de control en la etapa precontractual de los procesos de licitación pública y en procura de la protección del principio de selección objetiva es de mucha importancia, pero necesita una reestructuración orientada a la prevención del daño. Se recomienda que la política pública de la contratación estatal se enfoque en fortalecer las herramientas de control concurrente y el uso de plataformas tecnológicas para detectar anomalías en los pliegos borradores, disminuyendo con ello la discrecionalidad abusiva y asegurando la aplicación del principio referido.

Para reducir la influencia de intereses personales tal como se detectó en los estudios realizados por Mora (2020) y Vásquez (2021), se sugiere cambiar el funcionamiento interno de las entidades estatales. Esto se lograría al dividir de manera rigurosa a los responsables del diseño de la necesidad (área técnica), a los encargados de estructurar el pliego (comité jurídico-financiero) y a los que finalmente analizan las ofertas. La implementación de un sistema rotativo y aleatorio para la formación de los comités evaluadores, que permita que los funcionarios asignados se conozcan solo unas pocas horas antes de finalizar el proceso, disminuiría significativamente el peligros de colusión y direccionamiento de los “pliegos sastre”.

Para resolver de manera pragmática la ineficiencia del control preventivo convencional, se sugiere que los órganos de vigilancia dejen atrás el análisis manual de folios y pasen a realizar auditorías algorítmicas (Mora, 2020). El estado tiene la posibilidad de establecer alertas tempranas mediante las plataformas transaccionales disponibles (por ejemplo, el SECOP), las cuales impiden

que se hagan públicos pliegos de condiciones cuyos requerimientos financieros o de experiencia excedan los promedios históricos y estadísticos del sector para proyectos de igual valor. A través de un control objetivo, imparcial y en tiempo real, se concreta el mandato de eficiencia que establece la ley 1150 de 2007 (Congreso de Colombia, 2007).

Por último, se aconseja una reestructuración de la argumentación técnica durante la fase de observaciones a los prepliegos. De acuerdo con las propuestas de reforma que Mora (2020) sugirió y con los problemas probatorios que Patiño (2018) planteó, la entidad contratante tendría que justificar técnica, económica y científicamente la necesidad de un requisito cuando una persona interesada se percate de que es desproporcionado o restrictivo, bajo un control vinculante. Invertiendo esta carga, la administración tendría que probar que su requerimiento maximiza la favorabilidad y no que simplemente se ampara en una presunción de legalidad formal. De este modo se concretaría el auténtico control preventivo requerido por la dogmática de la contratación estatal.

5. Referencias Bibliográficas

Congreso de Colombia. (1993). Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial No. 41.094.

Congreso de Colombia. (2007). Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993. Diario Oficial No. 46.691.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-400 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-400-99.htm>

Consejo de Estado de Colombia. (2013). *Sentencia 25000-23-26-000-2001-00791-01 (2231-13)*. M.P. María Claudia Rojas Lasso.
<https://www.consejodeestado.gov.co>

González, R. A. (2015). *Contratación estatal en Colombia: principios, procedimientos y jurisprudencia* (2.^a ed.). Bogotá: Editorial Legis.

Mora, C. A. (2020). *El principio de selección objetiva y su aplicación en la contratación estatal colombiana: análisis crítico y propuestas de reforma*. *Revista de Derecho Público*, (42), 55–78.
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.rdp42.pso>

Patiño, J. D. (2018). *El principio de selección objetiva en la contratación estatal: análisis desde la jurisprudencia del Consejo de Estado*. *Revista Derecho & Sociedad*, 50(2), 115–130.

Vásquez, L. M. (2021). *Contratación estatal y principios jurídicos: estudio de casos sobre desviaciones en procesos contractuales en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.